

## INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Auto:</b>	795
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 009 2003 00862 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	ÁLVARO GARCÍA ALZATE Y OTROS
<b>Causante:</b>	CARLOS ALZATE GUILLEN Y MARIA MÉLIDA OSPINA
<b>Decisión:</b>	NIEGA REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN -concede término.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial que actúa en representación del EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA, interpuesto frente a la providencia que negó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, providencia dictada el 8 de noviembre de 2019.

### ANTECEDENTES

En la causa el pasado 5 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la sucesión acumulada de los causantes CARLOS ALZATE GUILLEN y MARIA MELINA OSPINA (fl. 746), decretando la partición y designando Auxiliar de la Justicia para la realización del respectivo Trabajo Partitivo.

Posteriormente comparece el abogado ZAPATA IZASA actuando en representación del EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA y en calidad de Acreedor presentando una solicitud de inventario y avalúo adicional de pasivos, sustentando su crédito en las

cuotas de administración adeudadas por los apartamentos que son propiedad de los causantes, crédito que asciende a la suma de \$473.395.998,11.

Mediante providencia dictada el 8 de noviembre de 2019 este Despacho negó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales propuesta por el acreedor por considerar que dicha oportunidad feneció al terminar la diligencia de inventarios y avalúos, actuando de conformidad a lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 491 del CGP.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Precisa el recurrente que está claro que según el numeral 2 del artículo 491 del CGP los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventarios, sin embargo, de ello no se traduce un impedimento para que en virtud de lo estatuido en el artículo 502 pueda entonces el acreedor solicitar INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, como aconteció en el caso que nos ocupa, si en cuenta se tiene precisamente que el escenario que procesalmente se abre con dichos inventarios se explica como una EXTENSIÓN a la etapa originaria denominada INVENTARIOS Y AVALÚOS, por lo que el curso del proceso sigue su camino de cara a una nueva etapa tendiente a terminar la diligencia de inventario, esta vez adicional, legítimamente solicitada por el acreedor a quien tal extensión y lo que se desprende de ella, lo abriga igualmente, pues si puede él pedir la apertura de la sucesión, por lógica hermenéutica jurídica también está facultado para solicitar Inventarios y Avalúos Adicionales, sin que haya fenecido dicha oportunidad procesal. Por lo anterior solicita REPONER para REVOCAR el numeral segundo del Auto 1509 del 8 de noviembre de 2019, accediendo a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales invocada por la persona jurídica llamada EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA.

Surtido el respectivo traslado del recurso (fl. 1.050), las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este caso se tiene entonces que el recurrente pretende intervenir en la causa en calidad de **acreedor** en representación del EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA, cuyo crédito son las cuotas de administración adeudadas y su monto asciende a la suma de \$473.395.998,11.

Es importante traer a esta argumentación, que el artículo 502 del CGP claramente establece que cuando se han dejado de inventariar bienes o deudas se podrá presentar

un inventario y avalúo adicional, cuya novedad con el actual Código es la posibilidad de inventariar **pasivos**, lo que no se contemplaba con la anterior codificación (CPC). Y en efecto, como lo ha dicho la jurisprudencia, dichos inventarios adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, y una vez terminado el mismo ante la aparición de nuevos bienes, deberá presentarse una solicitud de Partición Adicional.

No obstante, situación diferente es la intervención de los acreedores en el proceso de sucesión, en el caso concreto pretende el apoderado intervenir como acreedor presentando una solicitud de inventarios y avalúos adicionales para la inclusión de pasivos.

Es pertinente traer a colación el ordinal 2° del artículo 491 del CGP, que reza:

**2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario**, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Por su parte el artículo 501 del CGP donde se establece el desarrollo de la Audiencia de Inventarios y Avalúos expone:

*<< (...) En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

**También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia**. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.(...) >>

(Negrillas y subrayas añadidas).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 18048 del 1 de noviembre de 2017 expuso en parte pertinente:

*<< (...) El art. 502 del CGP prevé que “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales” y adiciona “Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso”, disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para “deudas”, debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas (...) >>.*

En consecuencia, advierte este Despacho que es clara la normativa relativa a la intervención de los acreedores, quienes podrán hacer valer su crédito dentro del proceso de sucesión, sólo mediante su intervención a la Audiencia de Inventarios y

Avalúos.

Y contrario a lo expuesto por el recurrente, la intervención del acreedor en el presente proceso, solo habría podido darse a través de la inclusión de su crédito en la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo contempla el Estatuto Procesal.

En este orden de ideas, y teniendo claro que la inclusión de pasivos por parte de acreedores debe debatirse exclusivamente en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud del abogado recurrente, teniendo en cuenta que no compareció dentro de la oportunidad legal para hacer valer su crédito, sumado a que hay prueba en el plenario de que este ya inició el proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración insolutas cuya suma es \$473.395.998,11 a través de demanda ejecutiva singular, que actualmente cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 ordinal 8° del CGP, se concederá el recurso de **APELACIÓN** frente al ordinal segundo de AUTO N° 1509 del 8 de noviembre de 2019 (folio 1017), y en consecuencia al tenor del ordinal 3° del artículo 322 del CGP, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído. Posteriormente si se agregan nuevos argumentos, se correrá traslado de estos a las partes conforme al artículo 110 CGP.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior, con copia de la siguientes providencias con las cuales debe surtir el recurso.

Las actuaciones que deben remitirse en copia son las siguientes:

1. Audiencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo el 5 de julio de 2018. Fl. 746.
2. Solicitud de inventario y avalúos adicionales invocada por el apoderado del EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA-Propiedad Horizontal.
3. Providencia 1509 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales. Fl. 1.017.
4. Escrito: Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Fl. 1.018 a 1.049.
5. Traslado del recurso. Fl. 1.050.
6. La presente providencia.

7. En caso de agregar argumentos a la sustentación, se remitirá dicho escrito; así como los demás que se presenten durante el traslado de estos.

Finalmente, para continuar con el trámite del proceso se REQUIERE a la Partidora designada por el Despacho para que arrime el Trabajo de Partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el ordinal segundo de AUTO N° 1509 proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado de EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA-Propiedad Horizontal-, frente al ordinal segundo de AUTO N° 1509 proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del CGP, para agregar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene. Posteriormente, si se agregan nuevos argumentos, se correrá traslado de estos a las partes, conforme al artículo 110 CGP.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior.

**CUARTO:** REQUERIR a la Auxiliar de Justicia para que aporte el correspondiente Trabajo de Partición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

2